



**Recurso de Revisión: R.R.A.I.
0911/2023/SICOM.**

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Recurrente: *****

Sujeto Obligado: Partido Acción
Nacional.

Comisionado Ponente: Mtro. José
Luis Echeverría Morales.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, enero doce del año dos mil veinticuatro. - - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0911/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por ***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Partido Acción Nacional, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del
Recurrente,
artículo 116 de la
LGTAIP.

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, la parte Recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **203000823000007** y en la que se advierte requirió lo siguiente:

*“SOLICITO LO SIGUIENTE:
LISTADO DE QUIENES CONFORMAN EL CONSEJO ESTATAL
LISTADO DE QUIENES CONFORMAN LA COMISIÓN PERMANENTE
CONVOCATORIAS ACTUALES
PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ABIERTOS RESPECTO DE SUS CONVOCATORIAS
ACTUALES
QUIEN ES EL REPRESENTANTE Y SU SUPLENTE DEL PARTIDO EN EL IEEPCO Y
CUANTO GANAN” (Sic)*



Segundo. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha dieciocho del mismo mes y año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente:

“no responden” (Sic)

Tercero. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracción VI, 139 fracción II, 140 y 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Maestro José Luis Echeverría Morales, Comisionado de este Órgano Garante a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0911/2023/SICOM**, requiriéndose al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación, alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse además sobre la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada.

Cuarto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Por acuerdo de fecha siete de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número CDEPAN/UT/021/2023, suscrito por el C.P. Francisco Epifanio Andrés, Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

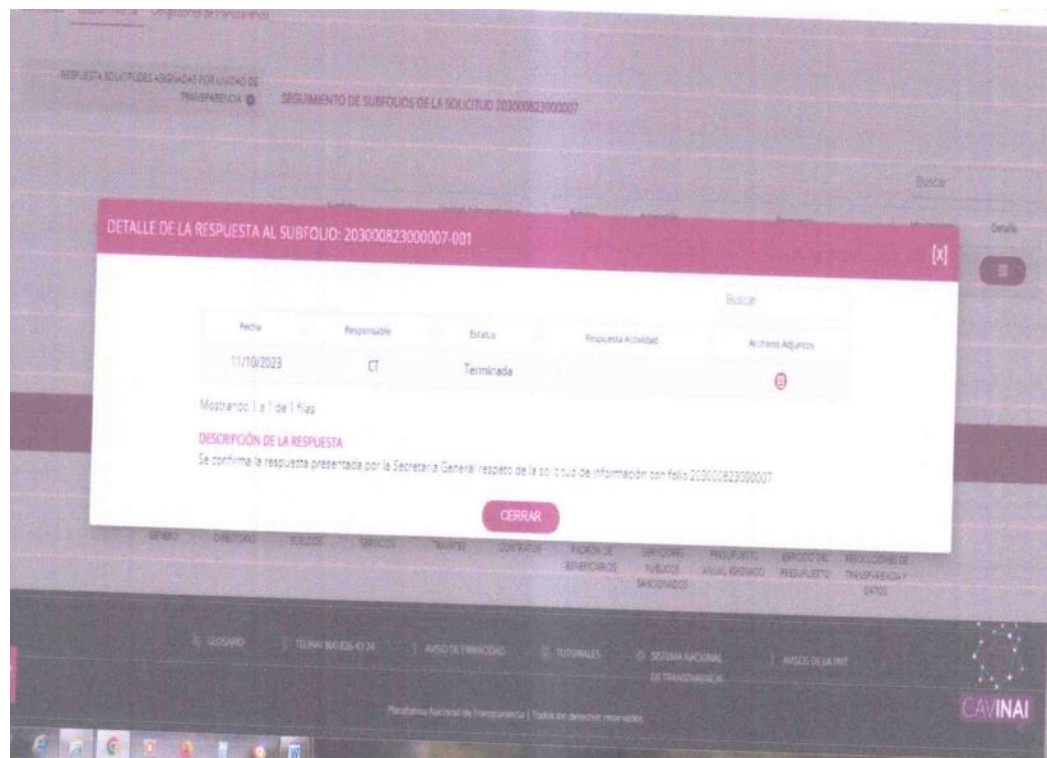
*En atención al acuerdo de admisión del Recurso de Revisión R.R.A.I./0911/2023 notificado a esta Unidad de Transparencia mediante el SICOM, promovido por el C. ***** por la falta de respuesta por parte del sujeto obligado a la solicitud presentada, por lo que con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, vengo a presentar los siguientes*

Nombre del Recurrente, artículo 116 de la LGTAIP.

ALEGATOS

1. Con fecha 28 de septiembre de del presenta año, fue recibida mediante el portal de transparencia del Comité Directivo del PAN en el Estado de Oaxaca solicitud de información con número de folio 203000823000007.
2. Esta información se entregó en tiempo y forma por parte del responsable, como se puede observar en la captura de pantalla que se anexa, la Secretaria General del

Comité Directivo del PAN manifestó que es una información confidencial por lo que más adelante se relata.



3. La información que se solicita versa sobre quienes conforman el consejo estatal, listado de quienes conforman la comisión permanente, convocatorias actuales, procedimientos y plazos abiertos respecto de sus convocatorias actuales, por ultimo quien es el representante y su suplente del partido en el IEEPCO y cuánto ganan.

La Secretaria General del Partido Acción Nacional en Oaxaca expuso las causas y el impedimento legal que tuvo para hacerlo en los términos realizados ya que de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 2 de la ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Instituto Político está Obligado a proteger los datos personales que obren en nuestra posesión y la cual ha sido considerada como confidencial a fin de que no se haga mal uso de ella, **los miembros tanto de la comisión permanente como del Concejo Estatal de este Partido** están de forma honorifica es decir son designados para llevar a cabo una actividad interna de nuestro partido pero por esa actividad no reciben ni por concepto de honorarios o viáticos ingreso alguno es decir no se pueden considerar como sujetos obligados a hacer públicos sus datos personales lo cual está protegido en los artículos 116 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 del Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 en su fracción v de la Ley General de Datos Personales que nos impone una obligación de proteger los datos personales de los ciudadanos y en este caso de los militantes que integran tanto la Comisión Permanente como el Concejo Estatal, mismo que encuadran en los referidos artículos ya que no perciben ingreso del recurso público ni tampoco realizan actividades públicas hacia la ciudadanía en general, Si no que sus actividades están dirigidas a la vida interna de nuestro partido, por lo que este instituto debe velar por los principios generales del tratamiento de datos como de los derechos otorgados por la ley, ya que es facultad del interesado ejercer el derecho de acceso a sus datos para poder verificar si la información se transfirió en el marco del ejercicio del derecho a la información impedimento que tiene este Sujeto Obligado. **Respecto de las convocatorias actuales, procedimientos y plazos abiertos** la Secretaria General del Partido Acción Nacional, manifestó lo siguiente: que hubo dos convocatorias del consejo estatal pero que no hubo quórum para sesionar y que no existen plazos fatales

para sus convocatorias. Por último se da respuesta de quien es el representante y su suplente ante el IEEPCO, siendo el Lic. Alejandro Facio Martínez como propietario y el C. Antonio de Jesús Hernández Cruz suplente ante el IEEPCO y su sueldo ante ese Instituto se desconoce por parte del área que atendió la solicitud de información. A lo anterior encuentra sustento en lo establecido en los artículos 61 y 63 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 61.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial y mantendrá ese carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales, y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

Artículo 63.

Los servidores públicos que reciban gestionen, administren o resguarden información que les entreguen los particulares, deberán en todo momento proteger los datos personales en términos de la normatividad aplicable.

4. Anexo a los presentes alegatos, acta del comité de Transparencia del Comité Directivo Estatal del partido acción Nacional, así como las capturas de pantalla que dan cuenta de que la información fue turnada y solventada por parte de la unidad administrativa a la que fue turnada.
5. Reenviamos al recurrente dentro del plazo que se tiene para contestar estos alegatos la respuesta a su solicitud.
6. Adicionalmente le informo que la presidencia del comité directivo ha tenido a bien proporcionar en su página electrónica el nombre tanto de los consejeros estatales así como el nombre de los representantes de la comisión permanente, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga.

<https://www.pancdeoxaca.com/directorio-consejo-estatal>

En consecuencia a usted C. Comisionado ponente José Luis Echeverría Morales referente al Recurso de Revisión R.R.A.I./0911/2023 atentamente pido:

Primero: Se tenga a este sujeto Obligado rindiendo en tiempo y forma los alegatos del Recurso de Revisión R.R.A.I./0911/2023.

Segundo: Al ser entregada la información, solicito que esta autoridad pueda remitir la información que proporcionó la secretaria general en su portal de Transparencia al solicitante, esto con la finalidad de atender la solicitud requerida y no afectar al ciudadano en su derecho de acceso a la información.

Una vez entregada la información solicitada por la recurrente, con fundamento en la fracción I del artículo 152 de la Ley de Transferencia, Acceso a la Información pública y buen gobierno del Estado de Oaxaca, solicito se sobresea el Recurso de R.R.A. 1./0911/2023." (Sic)

Así mismo, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso a) y 147 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor ordenó poner a vista del Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera.



Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha veintidós de noviembre del año dos mil veintitrés, el Comisionado Instructor tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna, por lo que con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y,

C o n s i d e r a n d o:

PRIMERO. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



SEGUNDO. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, tendiéndose por interpuesto el presente medio de impugnación el dieciséis de octubre del mismo año, por la falta de respuesta del sujeto obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada*

ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, pues aún y cuando el sujeto obligado no las haya hecho valer, se trata de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el Recurrente;*
- III. No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 139 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 154, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo, pues se advierte que el agravio del particular se adecúa a la fracción VI del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que manifestó como inconformidad la falta de respuesta.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del



Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno al Recurrente, con lo cual, no se actualiza la fracción IV del artículo 154 de la Ley de la materia. En lo que corresponde a las fracciones V, VI y VII del referido precepto legal, en el caso concreto, se advierte que el Recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se advierte que la solicitud constituya una consulta.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del Recurrente;*
- II. Por fallecimiento del Recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que el Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial. (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO.

Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la Litis consiste en determinar si el Sujeto Obligado fue omiso en otorgar respuesta a la solicitud de información del ahora Recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, se puede concluir que todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información pedida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

Por lo tanto, si el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, le imponen la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles contados al día siguiente al de su recepción, entonces en el presente caso se actualiza la figura de la omisión. Lo anterior es así, pues conforme a las documentales generadas por el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que la solicitud de información fue realizada a través de dicho sistema en fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, por lo que el plazo de diez días hábiles para dar respuesta operó del día veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés al doce de octubre del mismo año, sin que se observe respuesta alguna.

Lo anterior es así, pues aun cuando el sujeto obligado manifestó en sus alegatos haber atendido la solicitud de información, el sistema Plataforma Nacional de Transparencia, refleja que no existió respuesta a la solicitud con número de folio 203000823000007 motivo del presente medio de impugnación, como se puede observar con la captura de pantalla de dicho sistema:

Folio de la solicitud
203000823000007

Sujeto obligado
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Entidad federativa
Oaxaca

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Descripción de la solicitud

SOLICITO LO SIGUIENTE:
 LISTADO DE QUIENES CONFORMAN EL CONSEJO ESTATAL
 LISTADO DE QUIENES CONFORMAN LA COMISIÓN PERMANENTE
 CONVOCATORIAS ACTUALES
 PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ABIERTOS RESPECTO DE SUS CONVOCATORIAS ACTUALES
 QUIEN ES EL REPRESENTANTE Y SU SUPLENTE DEL PARTIDO EN EL IEPCO Y CUANTO GANAN

Otros datos para facilitar su localización

Documentación de la Solicitud

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Respuesta
Sin respuesta

En vista de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis *del* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se observa que el ahora Recurrente requirió al Sujeto Obligado, información sobre los integrantes de su Consejo Estatal y Comisión Permanente, convocatorias actuales, los procedimientos y plazos de sus convocatorias actuales, así como su representante y suplente ante el IEEPCO y cuánto ganan, como quedó detallado en el Resultando PRIMERO de la presente Resolución.



Sin embargo, una vez transcurrido el plazo de diez días a que se refiere el artículo 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, de las constancias que obran en el expediente y de las que fueron generadas por el Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, no se advierte que el Sujeto Obligado haya dado respuesta a la solicitud de información.

De esta manera, interpuesto el medio de impugnación, mediante proveído de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora requirió al Sujeto Obligado para que, dentro de un plazo de cinco días, rindiera su informe respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud de información presentada, atendiendo el requerimiento el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que manifestó haber atendido la solicitud de información, siendo que la Secretaría General de ese partido expuso las causas para hacerlo en los términos realizados, pues refiere que de acuerdo a lo establecido en la fracción V del artículo 2 de la ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, ese Instituto Político está Obligado a proteger los datos personales que obren en su posesión y la cual ha sido considerada como confidencial a fin de que no se haga mal uso de ella, **los miembros tanto de la comisión permanente como del Concejo Estatal de ese Partido** están de forma honorífica es decir son designados para llevar a cabo una actividad interna pero por esa actividad no reciben ni por concepto de honorarios o viáticos ingreso alguno es decir no se pueden considerar como sujetos obligados a hacer públicos sus datos personales lo cual está protegido en los artículos 116 de la Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 113 del Ley Federal de Acceso a la Información Pública, así como el artículo 2 en su fracción v de la Ley General de Datos Personales que impone una obligación de proteger los datos personales de los ciudadanos y en este caso de los militantes que integran tanto la Comisión Permanente como el Concejo Estatal, mismo que encuadran en los referidos artículos ya que no perciben ingreso del recurso público ni tampoco realizan actividades públicas hacia la ciudadanía en general. **Respecto de las convocatorias actuales, procedimientos y plazos abiertos** la Secretaria General del Partido Acción Nacional, manifestó que hubo dos convocatorias del consejo estatal pero que no hubo quórum para sesionar y que no existen plazos fatales para sus convocatorias. Por último se da respuesta de quien es el representante y su suplente ante el IEEPCO, siendo el Lic. Alejandro Facio Martínez como propietario y el C. Antonio de Jesús Hernández Cruz suplente ante el IEEPCO y su sueldo ante ese Instituto se desconoce por parte del área que atendió la solicitud de información.

Sin embargo, argumenta, que la presidencia del comité directivo ha tenido a bien proporcionar en su página electrónica el nombre tanto de los consejeros estatales así como el nombre de los representantes de la comisión permanente, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga: <https://www.pancdeoaxaca.com/directorio-consejo-estatal>, por lo que el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente los alegatos formulados por el Sujeto Obligado y la información proporcionada y se le requirió a efecto de que realizara manifestación al respecto, sin que la parte Recurrente realizara manifestación alguna.

En este sentido, se tiene que el sujeto obligado en vía de alegatos atiende la solicitud de información, sin embargo para efectos del sobreseimiento del medio de impugnación, es necesario que el sujeto obligado haya atendido de manera congruente y exhaustiva todos los planteamientos formulados.

Así, se tiene que en relación a:

*“LISTADO DE QUIENES CONFORMAN EL CONSEJO ESTATAL
LISTADO DE QUIENES CONFORMAN LA COMISIÓN PERMANENTE”*

El sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia manifestó en un primer momento que dicha información se considera confidencial, pues los miembros de dicha comisión y consejo están de forma honorífica ya que por esa actividad no reciben ingreso alguno.

Al respecto debe decirse la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece las bases y la información de interés público que los sujetos obligados deben de difundir proactivamente, es decir, establece entre otras, las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados; en este sentido, el artículo 70 de dicha Ley establece las obligaciones de información comunes y su artículo 76 las obligaciones específicas, en este caso del sujeto obligado, teniéndose en su fracción I, la referente al padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. El padrón de afiliados o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;”



De esta manera, se puede inferir que tanto los integrantes de la Comisión Permanente así como del Concejo Estatal, son militantes del partido y si bien como lo señala el sujeto obligado a través de su titular de la unidad de Transparencia, estos no reciben ingreso alguno, también lo es que no puede considerarse como información confidencial al estar establecido por la Ley de la materia como información de obligación de transparencia.

En relación con lo anterior, si bien el artículo 61 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del estado de Oaxaca, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales es confidencial, también lo es que existe una excepción a tal confidencialidad la cual se actualiza en aquellos casos en que la Ley establezca que tiene el carácter de pública, tal como lo prevé el artículo 67 fracción II de la citada Ley:

“Artículo 67. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, con excepción de los siguientes casos:

...

II. Por Ley, tenga el carácter de pública;”

Es así que, además el sujeto obligado refiere que dicha información se encuentra publicada de manera electrónica, proporcionando la liga <https://www.pancdeoaxaca.com/directorio-consejo-estatal>, misma que de un análisis realizado, se tiene que corresponde a lo solicitado en esa porción de la solicitud de información, como se muestra con la captura de pantalla manera de ejemplo:



Acción por Oaxaca
 COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL OAXACA 2022 - 2024

INICIO QUIENES SOMOS VIDA INTERNA ESTRUCTURAS MUNICIPALES PRENSA TRANSPARENCIA Frente Amplio X M

INTEGRANTES DEL CONSEJO ESTATAL

CONSEJO ESTATAL	COMISION PERMANENTE
ACEVEDO GARCIA REYNALDO	ACEVEDO GARCIA REYNALDO
ACEVEDO GARCIA RODOLFO ISAAC	AGUILAR GUTIERREZ VICTOR MANUEL
AGUILERA TIRADO VIVIANA VERONICA	AGUILERA TIRADO VIVIANA VERONICA
ARIAS CRUZ MARISELA LETICIA	AQUINO CHAVEZ SABINA JUANA
BARROSO ZARATE ELVIRA ABUNDIA	CAMACHO MORALES CONCEPCION
BAUTISTA MARTINEZ MAYRA ANABEL	DIAZ JIMENEZ ANTONIA NATIVIDAD
BEDOLLA BRAVO MARTIN ADRIAN	DIAZ JIMENEZ CARLOS ARMANDO
CALDERÓN MONTEERRUBIO MARIA DOLORES	DIAZ JIMENEZ LEONARDO
CAMACHO MORALES CONCEPCION	FACIO MARTINEZ ALEJANDRO
CANDELARIA CASTILLO MARCO ANTONIO	FIERRO REYES ALICIA JOANA
CARREÑO MUÑOZ MOISES GILDARDO	GALICIA HERNANDEZ LUCIANO
CASTELLANOS GARCIA JAVIER	GARCIA CERON PEDRO



Ahora, en relación a:

**“CONVOCATORIAS ACTUALES
PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS ABIERTOS RESPECTO DE SUS CONVOCATORIAS
ACTUALES”**

El sujeto obligado manifestó que hubo dos convocatorias del consejo estatal pero que no hubo quórum para sesionar y que no existen plazos fatales para sus convocatorias, sin embargo, no adjuntó las convocatorias referidas, pues bajo la lógica es de entenderse que el particular requería acceso a dichas convocatorias, además que tales documentos se encuentran relacionados con obligaciones de transparencia, establecido en los artículos 76 fracción XX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 31 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

“Artículo 76. Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los partidos políticos nacionales y locales, las agrupaciones políticas nacionales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

XX. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

“Artículo 31. Además de lo señalado en el artículo 76 de la Ley General, y en el presente ordenamiento, así como, en la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos locales, las agrupaciones políticas, y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por ciudadanas y ciudadanos que pretendan postular una candidatura independiente, conforme a su naturaleza jurídica, deberán poner a disposición del público la siguiente información:

I. Las convocatorias que emitan para la elección de sus dirigentes o la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular;”



Finalmente, en relación a:

“QUIEN ES EL REPRESENTANTE Y SU SUPLENTE DEL PARTIDO EN EL IEEPCO Y CUANTO GANAN”

El sujeto obligado informó el nombre del representante y suplente del partido ante el IEEPCO, sin embargo, respecto de “cuánto ganan”, manifestó que *“su sueldo ante ese Instituto se desconoce por parte del área que atendió la solicitud de información”*, sin embargo, al ser integrantes del partido bajo la lógica es de establecer que se requiere conocer cuánto es la remuneración que le otorga el sujeto obligado Partido Acción Nacional.

Es así que, si bien el sujeto obligado atendió la solicitud de información en vía de alegatos, también lo es que no fue de manera plena como para tener por subsanada la omisión en que incurrió, por lo que resulta procedente ordenar a que atienda la solicitud respecto de las *“CONVOCATORIAS ACTUALES”*, proporcionando copia de manera digital respecto de dichas convocatorias, mismas que refirió ser dos convocatorias, así como *“CUANTO GANAN”* el representante y suplente del partido ante el IEEPCO, entendiéndose como la remuneración otorgada por el sujeto obligado a dichos representantes.

QUINTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, éste Consejo General considera **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que realice la entrega de la información inicialmente requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de manera total y sin costo para la Recurrente, en los términos de la solicitud de información respecto de las *“CONVOCATORIAS ACTUALES”*, proporcionando copia de manera digital respecto de dichas convocatorias, mismas que refirió ser dos convocatorias, así como *“CUANTO GANAN”* el representante y suplente del partido ante el IEEPCO, entendiéndose como la remuneración otorgada por el sujeto obligado a dichos representantes.

SEXTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación,

conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

SÉPTIMO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

OCTAVO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

NOVENO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 151 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando CUARTO de esta Resolución, se declara **FUNDADO** el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente, en consecuencia, **SE ORDENA** al Sujeto Obligado a que otorgue la información solicitada en los términos establecidos en el Considerando QUINTO de la presente Resolución.

TERCERO. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

CUARTO. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.



QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por la última parte del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se informa a la parte Recurrente que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado derivada del cumplimiento de la presente Resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante Recurso de Revisión ante este Órgano Garante.

SEXTO. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO de la presente Resolución.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OCTAVO. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las Comisionadas y los Comisionados integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Lic. Josué Solana Salmorán

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez
Sánchez

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0911/2023/SICOM.